



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

403

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2021

PARA NOTIFICAR –LA RESOLUCION 000819 DE 26 de julio de 2021 A CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA carlosedualarcon@hotmail.com

La Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene EMAIL CERTIFICADO de (originado por Destino: carlosedualarcon@hotmail.co Identificado del certificado: E52619304-S SIN CERTIFICADO DE VISUALIZACION DE OPEND

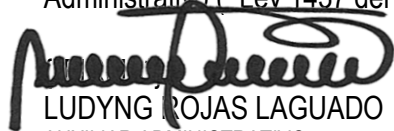
DIRECCION ERRADA			NO RESIDE		DESCONOCIDO
REHUSADO			CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR			NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO			APARTADO CLAUSURADO		

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene documentación con su notificación en (4) folios Inclusive por término de cinco (5) días hábiles.

En constancia.


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy ; todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Lrojasl@mintrabajo.gov.co Extensión 6809

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa
Dirección: Calle 31 No 13- 71
Bucaramanga – Santander
Teléfonos PBX 6809
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518 **Celular**
120**www.mintrabajo.gov.co**





Libertad y Orden

14658751

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
DESPACHO TERRITORIAL**

RESOLUCION No. 000819

26 JUL 2021

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Expediente: 7068001-14658751

Radicación: 06EE2018746800100013439

Querellante: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Querellado: CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA**, identificado con C.C. 19.475.369 y NIT: 19.475.369 -1, dirección de notificación en la Carrera 12 No. 200 – 105 Torre 2 Apto 1202 Conjunto Residencial Santorini de Floridablanca – Santander, E-mail: carloosedualarcon@hotmail.com.

II. HECHOS

Que se recibió en la Dirección Territorial de Santander, con radicado interno No. 06EE2018746800100013439 del 28 de diciembre de 2018, oficio suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quien solicita se proceda de conformidad a la competencia de este Ente Ministerial, anexando copia del Auto PARB No. 1219 del 18 de diciembre de 2018, del Contrato de Concesión No. IHV-09171, siendo titular CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA (fls.1 – 8).

Que en atención a lo anterior, se ordenó mediante Auto No. 000565 de fecha 15 de marzo del 2019, avocar el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra el empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, y comisionar a un funcionario Inspector de Trabajo para que, en uso de sus facultades legales, adelantará la correspondiente averiguación preliminar por el presunto incumplimiento en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) en el desarrollo del Contrato de Concesión No. IHV-09171 y la explotación minera que éste concesionó (fl.9).

Mediante comunicado remitido en planilla de correo No. 056 del 21 de marzo de 2019, se informó a la AGENCIA NACIONAL MINERA (fl.10, y al señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA (fl.13) el inicio de la averiguación preliminar; confirmando la entrega que se hiciera a la AGENCIA NACIONAL MINERA

mediante guía de correo YG222405793CO (fl.11) y a el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA mediante guía de correo RA096053784CO (fl.14).

Mediante Auto No. 2794 del 22 de octubre de 2019, se reasignó el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social EVA JOHANNA ANAYA HERNÁNDEZ (fls.16 – 17).

Mediante oficio del 06 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicita información del título minero a que se refiere cada investigación en la cual aparece dicha entidad como querellante, dándose respuesta el día 18 de diciembre de 2019 (fls.18 – 20).

Mediante Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, y como consecuencia se suspenden los términos del 17 al 31 de marzo de 2020 (fls.21 – 22).

Mediante Resolución No.876 del 01 de abril de 2020, se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, y como consecuencia se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente en la que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (fls.23 – 24).

Mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo (fls.25 – 26).

El día 14 de octubre de 2020, mediante comunicado con radicado No. 08SE2020746800100004456, remitido en planilla de correo No. 067 del 14 de octubre de 2020 (fl.27); se solicitó información al empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA., siendo devuelta por causal "No reclamado" a través de la guía de correo RA283308089CO (fls.28 – 29).

Mediante oficio del 6 de noviembre de 2020, enviado a través del correo electrónico carloosedualarcon@hotmail.com, se solicitó autorización para comunicación y notificación por vía electrónica al señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA (fl.30), así mismo, se recibió dicha autorización con fecha del 11 de noviembre de 2020 (fl.31).

Mediante comunicado con radicado interno No. 08SE2021746800100000324 del 18 de enero de 2021, se solicitó la información al empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA (fl.32), a través del correo electrónico certificado 4-72 (fl.33).

El día 26 de enero de 2021 mediante radicado No.05EE2021746800100001021 a través del correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co, el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA allegó la siguiente información (fls.34 – 45): Respuesta al requerimiento (fl.35), Objetivos de seguridad y salud en el trabajo (fl.36), Política HSEQ (fl.37), Elección del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo (fl.38), Acta conformación de brigada de emergencia (fl.39), inspección de elementos de protección personal (fls.40 – 42), registro de capacitación (fls.43 – 45).

El día 31 de marzo de 2021, mediante Auto No. 000665, se ordenó comunicar a CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, la existencia de mérito para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl.42) remitiendo el citado auto mediante correo electrónico carloosedualarcon@hotmail.com el 13 de abril de 2021 al investigado, teniéndose como fecha de acceso al contenido el 16 de abril de 2021, según certificado de comunicación electrónica del servicio de correspondencia 4-72 (fls.49 - 54).

Por Auto No.000893 del 22 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA (fls.55 – 60), notificado por vía electrónica el 4 de mayo de 2021, folio 62, asimismo por página Web de este Ministerio el 1 de junio de 2021 (fls.61 – 69), por lo que contaba el investigado con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

quince (15) días siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos, los cuales no fueron allegados a este despacho.

Por Auto No. 001410 del 6 de julio de 2021, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión (fl.71), comunicando la citada providencia (fl.72) con planilla interna No. 072 del 07 de julio de 2021; correspondencia entregada según guía de correo YG273990071CO, sin que se hubiera allegado escrito alguno.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 000893 del 22 de abril de 2021 se inició un proceso administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos en contra de **CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA**.

CARGO PRIMERO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 2.2.4.6.12, numeral 3 y el artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015.

Normas que rezan:

Decreto 1072 de 2015

"Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST):

3. La identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos;"

"Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera. Los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos.

Parágrafo 1°. La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa. Debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual.

También se debe actualizar cada vez que ocurra un accidente de trabajo mortal o un evento catastrófico en la empresa o cuando se presenten cambios en los procesos, en las instalaciones en la maquinaria o en los equipos.

Parágrafo 2°. De acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físicos, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, público, psicosociales, entre otros. Cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independiente de su dosis y nivel de exposición.

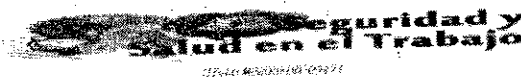
Parágrafo 3°. El empleador debe informar al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los resultados de las evaluaciones de los ambientes de trabajo para que emita las recomendaciones a que haya lugar.

EP

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Parágrafo 4°. Se debe identificar y relacionar en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo los trabajadores que se dediquen en forma permanente a las actividades de alto riesgo a las que hace referencia el Decreto número 2090 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.

El presente cargo obedece a que el empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, no allegó la Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos del año 2018, solicitada mediante oficio del 18 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que la identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual, siendo esta, una herramienta de gestión que permite identificar peligros y evaluar los riesgos asociados a los procesos de la empresa y base para el diseño e implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.



De acuerdo a la matriz de peligros, los riesgos prioritarios que se tienen son:

	LUGAR	CONTROL
Áreas Administrativas	Riesgo ergonómico, posturas, Psicosociales	PVE ergonómico Programa psicosocial
	Estres	PVE ruido
Producción Operativos	Físicos: Ruido	PVE material particulado
	Químicos: Material particulado y sustancias químicas	PVE manejo Cargas
	Ergonómicos: Manejo de cargas	Programa Trabajo en alturas
Producción Operadores	Trabajo en altura	Procedimiento Excavaciones
	Caída de piezas, atropamientos o arrastre durante un deslizamiento	Procedimiento Manejo seguro Maquinaria Pesada
Taller	Atropamientos operación de equipo pesado para remoción de material	PVE humos metálicos
	Químicos (humos metálicos, aspirin) Mecánicos: atrapamiento, heredas, engranes	Programa cuidado de manos/ojos/njos

Por lo anterior, la prueba que demuestra el presunto incumplimiento está constituida por el documento que reposa en el expediente visto a folio 37 posterior, en el cual se evidencia una tabla con las columnas de: lugar y control en la que se mencionan los riesgos prioritarios y el respectivo control, no observándose así, la aplicación de una metodología sistemática para la Identificación de Peligros y la Valoración de los Riesgos en Seguridad y Salud en el Trabajo.

CARGO SEGUNDO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 2.2.4.6.16 del Decreto 1072 de 2015.

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.6.16. Evaluación inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). La evaluación inicial deberá realizarse con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual o para la actualización del existente. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo existente al 31 de julio de 2014 deberá examinarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo. Esta autoevaluación debe ser realizada por personal idóneo de conformidad con la normatividad vigente, incluyendo los estándares mínimos que se reglamenten.

La evaluación inicial permitirá mantener vigentes las prioridades en seguridad y salud en el trabajo acorde con los cambios en las condiciones y procesos de trabajo de la empresa y su entorno, y acorde con las modificaciones en la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia.

La evaluación inicial debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La identificación de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales incluyendo los estándares mínimos del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales para empleadores, que se reglamenten y le sean aplicables;
2. La verificación de la identificación de los peligros, evaluación y valoración de los riesgos, la cual debe ser anual. En la identificación de peligros deberá contemplar los cambios de procesos, instalaciones, equipos, maquinarias, entre otros;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. La identificación de las amenazas y evaluación de la vulnerabilidad de la empresa; la cual debe ser anual;
4. La evaluación de la efectividad de las medidas implementadas, para controlar los peligros, riesgos y amenazas, que incluya los reportes de los trabajadores; la cual debe ser anual;
5. El cumplimiento del programa de capacitación anual, establecido por la empresa, incluyendo la inducción y reinducción para los trabajadores dependientes, cooperados, en misión y contratistas;
6. La evaluación de los puestos de trabajo en el marco de los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores;
7. La descripción sociodemográfica de los trabajadores y la caracterización de sus condiciones de salud, así como la evaluación y análisis de las estadísticas sobre la enfermedad y la accidentalidad; y
8. Registro y seguimiento a los resultados de los indicadores definidos en el SGSST de la empresa del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. Todos los empleadores deberán realizar la evaluación y análisis de las estadísticas sobre la enfermedad y la accidentalidad ocurrida en los dos (2) últimos años en la empresa, la cual debe servir para establecer una línea base y para evaluar la mejora continua en el sistema.

Parágrafo 2°. La evaluación inicial debe estar documentada y debe ser la base para la toma de decisiones y la planificación de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo 3°. El empleador o contratante debe facilitar mecanismos para el autorreporte de condiciones de trabajo y de salud por parte de los trabajadores o contratistas; esta información la debe utilizar como insumo para la actualización de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

No encuentra el despacho dentro de la documentación aportada por el empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, prueba de la realización de la Evaluación Inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo uno de los requisitos para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que, la evaluación inicial refleja el estado actual de la empresa en temas de seguridad y salud en el trabajo y a partir de este se establece el plan de trabajo o la actualización del mismo.

CARGO TERCERO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 7 y artículo 11 literal k, de la Resolución 2013 de 1986; artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.12 numeral 10 del Decreto 1072 de 2015.

Resolución 2013 de 1986

"ARTÍCULO 7. El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en local de la empresa y durante el horario de trabajo."

ARTÍCULO 11. Son funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas por el Artículo 26 del Decreto 614 de 1984, las siguientes:

k. Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen, el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes;"

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable."

26 .III 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST):

10. Los soportes de la convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes de sus actuaciones;

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento por parte del empleador al no verificar el funcionamiento del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual debe actuar en el cumplimiento de sus funciones una vez al mes, por tanto, al revisar los documentales aportados como pruebas al expediente se observa a folio 38 (reverso) Acta No. 1 del día 25 de octubre de 2018, firmada por el señor CARLOS EDUARDO ALARCON VEGA, más no por el Vigía de Seguridad y Salud LUIS FERNANDO ALARCÓN elegido el día 14 de julio de 2018, según "Acta No.001 Elección del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo", por consiguiente, no se evidencian los informes mensuales de las actuaciones del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo durante el año 2018.

CARGO CUARTO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; artículo 122 y 123 de la Ley 9 de 1979; artículos 2.2.4.6.12 numeral 8, y 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015.

Resolución 2400 de 1979

ARTÍCULO 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario.

ARTÍCULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar a éstos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Cascos para los trabajadores de las minas, canteras, etc., de las estructuras metálicas, de las construcciones, y en general para los trabajadores que están expuestos a recibir golpes en la cabeza por proyecciones o posibles caídas de materiales pesados, que serán resistentes y livianos, de material incombustible o de combustión lenta y no deberán ser conductores de la electricidad (dieléctricos), ni permeables a la humedad. Los cascos de seguridad que se fabriquen en el País, deberán cumplir con las normas, pruebas y especificaciones técnicas internacionales.

b) Cofias para las personas con cabello largo que trabajen alrededor de maquinaria, y en aquellos establecimientos en donde se preparan comestibles, drogas, etc. las cofias serán de material que no sea fácilmente inflamable y durables para resistir el lavado y la desinfección.

c) Protectores auriculares para los trabajadores que laboran en lugares en donde se produce mucho ruido, y están expuestos a sufrir lesiones auditivas.

2. Para la protección del rostro y de los ojos se deberán usar:

a) Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, o de substancias sólidas, líquidos o gaseosas, frías o calientes, etc. que puedan causar daño al trabajador.

b) Anteojos y protectores especiales contra las radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su naturaleza.

c) Gafas resistentes para los trabajadores que desbastan al cincel, remachan, decapan, esmerilan a seco o ejecutan operaciones similares donde saltan fragmentos que pueden penetrar en los ojos, con lentes reforzados; y gafas para soldadores, fogoneros, etc. y otros trabajadores expuestos al deslumbramiento,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

deberán tener filtros adecuados. d) Capuchas de telaasbesto con visera de vidrio absorbente para operaciones y/o procesos que se realicen en hornos, equipos térmicos, hogares, etc.

3. Para la protección del sistema respiratorio se deberán usar:

a) Máscaras respiratorias cuando por la naturaleza de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores u otras emanaciones nocivas para la salud.

b) Mascarillas respiratorias en comunicación con una fuente exterior de aire puro o con recipientes de oxígeno, en los trabajos que se realicen en atmósferas altamente peligrosas, alcantarillas, lugares confinados, etc.

c) Respiradores contra polvos que producen neumoconiosis, tales como la sílice libre, fibra de vidrio, arcilla, arenas, caolines, cemento, asbesto, carbón mineral, caliza, etc. y polvos molestos como el aluminio, la celulosa, harinas, vegetales, madera, plásticos, etc.

d) Respiradores para la protección contra la inhalación de polvos tóxicos que no sean mucho más tóxicos que el plomo, tales como el arsénico, cadmio, cromo, manganeso, selenio, vanadio y sus compuestos, etc.

e) Respiradores para la protección contra la inhalación de humos (dispersiones sólidas o partículas de materias formadas por la condensación de vapores tales como los que se producen por el calentamiento de metales y otras sustancias.

f) Respiradores de filtro o cartucho químico para la protección contra la inhalación de neblinas, vapores inorgánicos y orgánicos, dispersiones, etc.

g) Máscaras para la protección contra la inhalación de gases ácidos, vapores orgánicos clorados, fosforados, etc, o neblinas o vapores de pesticidas, etc.

h) Máscaras de manguera con suministro de aire cuando los trabajadores se encuentran en lugares donde se pueda presentar asfixia o envenenamiento.

i) Máscaras o capuchones de visera o ventana de vidrio grueso, con manguera para suministrar aire a los trabajadores que laboran con chorros abrasivos.

4. Para la protección de las manos y los brazos se deberá usar:

a) Guantes de caucho dieléctrico para los electricistas que trabajen en circuitos vivos, los que deberán mantenerse en buenas condiciones de servicio.

b) Guantes de cuero grueso, y en algunos casos con protectores metálicos (o mitones reforzados con grapas de acero o malla de acero); cuando se trabaje con materiales con filo, como lámina de acero, o vidrio, en fundiciones de acero, o se tenga que cincelar o cortar con autógena, clavar cintar, cavar, manejar rieles, durmientes o material que contenga astillas, y si es necesario se usarán manoplas largas hasta el codo.

c) Guantes de hule, caucho o de plástico para la protección contra ácidos, sustancias alcalinas, etc.

d) Guantes de tela asbesto para los trabajadores que o serán en hornos, fundiciones, etc., resistentes al calor.

e) Guantes de cuero para trabajos con soldadura eléctrica y autógena.

f) Guantes confeccionados en malla de acero inoxidable, para los trabajadores empleados en el corte y deshuesado de carne, pescado, etc.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

g) Guantes, mitones y mangas protectoras para los trabajadores que manipulen metales calientes, que serán confeccionados en asbesto u otro material apropiado, resistente al calor.

h) Guanteletes para proteger a los trabajadores contra la acción de sustancias tóxicas, irritantes o infecciosas, que cubrirán el antebrazo.

i) Guantes de maniobra para los trabajadores que operen taladros, prensas, punzonadoras, tornos, fresadoras, etc., para evitar que las manos puedan ser atrapadas por partes en movimiento de las máquinas.

5. Para la protección de los pies y las piernas se deberán usar:

a) Calzado de seguridad para proteger los pies de los trabajadores con caídas de objetos pesados, o contra aprisionamiento de los dedos de los pies bajo grandes pesos; este calzado de seguridad tendrá puntera (casquillo) de acero, y deberá cumplir con la norma de fuerza aceptada, que la puntera soportará un peso de 1.200 kilos que se coloque sobre ella, o resistirá el impacto de un peso de 5 kilos que se deje caer desde una altura de 30 centímetros; la parte interior del casquillo (puntera), en cualquiera de estas dos pruebas, no deberá llegar a menos de 1,25 centímetros de la superficie superior de la suela.

b) Calzado de seguridad de puntera de acero y suela de acero interpuesta entre las de cuero para proteger los pies del trabajador contra clavos salientes en obras de construcción, etc.

c) Calzado dieléctrico (aislante) para los electricistas, y calzado que no despidan chispas para los trabajadores de fábricas de explosivos, que no tengan clavos metálicos.

d) Polainas de seguridad para los trabajadores que manipulen metales fundidos, que serán confeccionadas de asbesto u otro material resistente al calor, y cubrirán la rodilla.

e) Polainas de seguridad en cuero para los trabajadores que laboren en canteras, etc.

f) Polainas de seguridad para los trabajadores que estén expuestos a salpicaduras ligeras o chispas grandes, o que manipulen objetos toscos o afilados, que serán confeccionados de cuero curtido al cromo u otro material de suficiente dureza.

g) Protectores de canilla de suficiente resistencia cuando los trabajadores empleen hachas, muelas, y herramientas similares.

h) Botas de caucho de caña alta o de caña mediana, para los trabajadores que laboran en lugares húmedos, y manejen líquidos corrosivos.

6. Para la protección del tronco se deberán usar:

a) Mandiles de distintos materiales según la labor desarrollada por el trabajador y el riesgo a que esté expuesto, para protección contra productos químicos, biológicos, etc, quemaduras, aceites, etc.

b) Mandiles para los trabajadores empleados cerca de llamas abiertas, fuegos y objetos incandescentes, o que manipulen metal fundido, que serán confeccionados de material resistente al fuego.

c) Mandiles o delantales para los trabajadores que manipulen líquidos corrosivos, tales como ácidos o cáusticos, que serán confeccionados de caucho natural o sintético u otro material resistente a la corrosión.

d) Mandiles para los trabajadores expuestos a sustancias radiactivas que serán confeccionados de caucho plomizo u otro material a prueba de agua.

Ley 9 de 1979

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 122. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Artículo 123. Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. *El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST):*

8. Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal;

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. *Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:*

5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

Parágrafo 1°. *El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.*

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento del empleador en el suministro de elementos de protección personal de acuerdo con los riesgos existentes en el lugar de trabajo.

Las pruebas aportadas por el empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA hace referencia a la inspección de los elementos de protección personal visto a folios 40 al 42, más no se logra evidenciar los registros de entrega de elementos de protección personal con: fecha de entrega, elementos de protección personal entregado, cantidad y la respectiva firma de recibido del trabajador.

CARGO QUINTO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. *El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.*

Para ello debe implementar un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias que considere como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Identificar sistemáticamente todas las amenazas que puedan afectar a la empresa;*
- 2. Identificar los recursos disponibles, incluyendo las medidas de prevención y control existentes al interior de la empresa para prevención, preparación y respuesta ante emergencias, así como las capacidades existentes en las redes institucionales y de ayuda mutua;*
- 3. Analizar la vulnerabilidad de la empresa frente a las amenazas identificadas, considerando las medidas de prevención y control existentes;*

4. Valorar y evaluar los riesgos considerando el número de trabajadores expuestos, los bienes y servicios de la empresa;
5. Diseñar e implementar los procedimientos para prevenir y controlar las amenazas priorizadas o minimizar el impacto de las no priorizadas;
6. Formular el plan de emergencia para responder ante la inminencia u ocurrencia de eventos potencialmente desastrosos;
7. Asignar los recursos necesarios para diseñar e implementar los programas, procedimientos o acciones necesarias, para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no priorizadas;
8. Implementar las acciones factibles, para reducir la vulnerabilidad de la empresa frente a estas amenazas que incluye entre otros, la definición de planos de instalaciones y rutas de evacuación;
9. Informar, capacitar y entrenar incluyendo a todos los trabajadores, para que estén en capacidad de actuar y proteger su salud e integridad, ante una emergencia real o potencial;
10. Realizar simulacros como mínimo una (1) vez al año con la participación de todos los trabajadores;
11. Conformar, capacitar, entrenar y dotar la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, que incluya la atención de primeros auxilios;
12. Inspeccionar con la periodicidad que sea definida en el SG-SST, todos los equipos relacionados con la prevención y atención de emergencias incluyendo sistemas de alerta, señalización y alarma, con el fin de garantizar su disponibilidad y buen funcionamiento; y
13. Desarrollar programas o planes de ayuda mutua ante amenazas de interés común, identificando los recursos para la prevención, preparación y respuesta ante emergencias en el entorno de la empresa y articulándose con los planes que para el mismo propósito puedan existir en la zona donde se ubica la empresa.

Parágrafo 1°. De acuerdo con la magnitud de las amenazas y la evaluación de la vulnerabilidad tanto interna como en el entorno y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante puede articularse con las instituciones locales o regionales pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en el marco de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 2°. El diseño del plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias debe permitir su integración con otras iniciativas, como los planes de continuidad de negocio, cuando así proceda.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento del empleador respecto a la implementación un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, el cual debe elaborarse a partir de la identificación de las condiciones de riesgo, las posibles amenazas, y la posible gestión de los medios con que se dispone para atender una emergencia. Por lo anterior, el empleador no allegó al plenario las documentales requeridas por el despacho mediante oficio del 18 de enero de 2021, visible a folio 32, observándose así la no presentación del Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.

CARGO SEXTO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 2.2.4.6.8 numeral 10 del Decreto 1072 de 2015.

Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

10. Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) en las Empresas: Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos que para tal efecto determine el Ministerio del Trabajo quienes deberán, entre otras:

El presente cargo obedece a que el empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, no allegó evidencia de la vinculación de la persona responsable de la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo requerido en el oficio del 18 de enero de 2021 y según como se desprende de las anotaciones hechas por la Agencia Nacional Minera a folio 2 (reverso) del expediente."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Querellante – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

- Oficio suscrito bajo radicado 06EE2018746800100013439 del 28 de diciembre de 2018, con la siguiente documentación en físico (fls.1 - 7).
 1. Auto PARB No. 1219 del 18 de diciembre de 2018 (fls.2 – 6)
 2. Notificación por estado Auto PARB No. 1219 (fl.7)

Querellado – CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA:

- Pruebas bajo radicado 05EE2021746800100001021 del 26 de enero de 2021, la siguiente información a través del correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co (fls.35 – 45).
 1. Respuesta de fecha 22 de enero de 2020 (fl.35)
 2. Objetivos Título Minero IHV-09171 (fl.36)
 3. Política HSEQ Título Minero IHV-09171 (fl.37)
 4. Riesgos prioritarios (fl.37 reverso)
 5. Elección del vigía de seguridad y salud en el trabajo Acta No.001 (fl.38)
 6. Acta No. 1 del 25 de octubre de 2018 (fl.38 reverso)
 7. Acta de conformación de brigada de emergencia (fl.39)
 8. Inspección elementos de protección personal (fls.40 – 42)
 9. Registro de capacitación – Simulacro de Brigadas de Emergencia (fl.43)
 10. Registro de capacitación – Socialización de Seguridad y Salud en el Trabajo (fl.44)
 11. Registro de capacitación – Charla sobre Vigía Ocupacional (fl.45)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado vía electrónica y por página Web de este Ministerio el Auto 000893 por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA el día 22 de abril de 2021 (fls.55 – 69), el investigado contaba con 15 días siguientes para la presentación de descargos y solicitar pruebas en su defensa; vencido el término perentorio no se allegó respuesta alguna, procediendo el despacho a proferir el día 6 de julio de 2021, el Auto 001410, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión (fl.71), siendo comunicado mediante planilla de correo interno No. 072 del 7 de julio de 2021, según guía de correo YG273990071CO, contando el investigado con 3 días hábiles para presentar alegatos, los cuales no fueron presentados, en consecuencia, se continua con el procedimiento administrativo sancionatorio contra CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento en la implementación

del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el desarrollo del Contrato de Concesión No. IHV-09171 por parte de CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El día 28 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, presentó ante este ente Ministerial oficio en el cual enuncia se proceda de acuerdo a nuestra competencia, anexando copia del Auto PARB No. 1219 del 18 de diciembre de 2018, correspondiente al Contrato de Concesión No. IHV-09171, siendo titular CARLOS EDUARDO ALARCON VEGA (fs.1 - 7).

Por lo expuesto, se inició averiguación preliminar a CARLOS EDUARDO ALARCON VEGA, requiriendo dentro del Auto 000565 del 15 de marzo de 2019, las pruebas documentales de la implementación para los años 2018 y 2019, del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), soportes de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores, diseño del Plan de Emergencias, el pago de seguridad social a los trabajadores y los contratos de estos; pruebas documentales que no fueron allegadas.

También, mediante el comunicado con radicado No. 08SE2021746800100000324 del 18 de enero de 2021, el señor CARLOS EDUARDO ALARCON, allegó los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Política HSEQ, un cuadro en el cual enuncia los riesgos prioritarios, elección del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, acta No.1 de fecha 25 de octubre de 2018, acta de conformación de la brigada de emergencia, inspecciones realizadas a los elementos de protección personal y capacitaciones en: Simulacro de brigadas de emergencia, socialización de Seguridad y Salud en el Trabajo y charla sobre vigía ocupacional, obrantes a folio 36 al 45.

Analizados los hechos y las pruebas allegadas al cuadernillo se logra evidenciar que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, titular del Contrato de Concesión No. IHV-09171, se encuentra obligado a realizar la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos mediante la aplicación de una metodología que sea sistemática; así mismo, realizar una evaluación inicial al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y de igual forma, mantener en archivo los informes mensuales realizados por el vigía de seguridad y salud en el trabajo, como también, conservar los registros de los elementos de protección personal entregados a los trabajadores, e implementar el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Emergencias. De igual manera, de disponer de un responsable de la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la explotación minera que este concesionó.

Por lo anterior, una vez más se procedió a revisar el estado actual del Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual reporta como última fecha de renovación el 29 de marzo de 2018, observándose activo, visto a folio 74.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Al realizar análisis jurídico de los seis cargos formulados contra el investigado CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, se define lo siguiente:

Con respecto al cargo primer cargo, se tiene que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA debe usar la mejor práctica para la identificación de peligros y la valoración de los riesgos, con el fin de gestionar el riesgo a partir del análisis, evaluación y monitoreo, para así, mediante un proceso sistemático logró determinar las medidas de control que busquen priorizar y proteger la seguridad y salud de todos sus trabajadores, encontrándose que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, no aportó al plenario la "Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación y Valoración de los Riesgos" correspondiente al año 2018, sino una tabla con los riesgos prioritarios en la cual establece el lugar donde se presenta el riesgo y el respectivo control, observándose así a folio 37 reverso, la no aplicación de una metodología sistemática para gestión de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En cuanto al segundo cargo que hacía referencia a la Evaluación Inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual indica que: "No encuentra el despacho dentro de la documentación aportada por el empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, prueba de la realización de la Evaluación Inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (...), por tanto, el despacho logra evidenciar que el investigado, no aportó las pruebas documentales que pudieran desvirtuar el cargo formulado, las cuales hubieran demostrado la aplicación de la Evaluación Inicial al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que comprende uno de los requisitos para la implementación del Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), pues esta indica el estado actual de la empresa en cuanto al cumplimiento de normatividad vigente en temas de seguridad y salud en el trabajo. Además, aporta una serie de información la cual se prioriza y puede ser utilizada en la planificación anual de trabajo referente a la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En cuanto al tercer cargo, es importante aclarar que el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo designado como representante de los trabajadores con 2 votos, según Acta No.001 del 14 de julio de 2018 menciona al señor LUIS FERNANDO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.387.379, visto a folio 38, por tanto, el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo no es elegido por los trabajadores sino que es asignado por el empleador, observándose también que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, no presentó los informes mensuales que demostraran las actuaciones realizadas por el vigía de seguridad y salud en el trabajo con respecto al año 2018, quien debía cumplir con sus funciones al menos una vez al mes, y así, poder contar con las evidencias de sus actividades y gestiones realizadas durante su periodo.

Por otra parte, con respecto al cuarto cargo enuncia que "(...) no se logra evidenciar los registros de entrega de elementos de protección personal con: fecha de entrega, elementos de protección personal entregado, cantidad y la respectiva firma de recibido del trabajador", por lo que, todo empleador debe suministrar de forma obligatoria a cada uno de sus trabajadores los elementos de protección personal necesarios para el desempeño de sus labores, como medida de prevención y control con el fin de proteger a los trabajadores contra posibles daños a su salud, por ende, no fue posible por esta autoridad desvirtuar el presente cargo en vista en que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, no allegó los registros, en los que se evidenciarán las entregas de esos elementos de protección personal, siendo que lo aportado a folios 40 al 42, hace referencia a inspecciones realizadas a los elementos de protección personal más no corroboran el recibido de estos, por parte del trabajador.

También, se tiene que no fue posible desvirtuar el quinto cargo el cual establece "(...) presunto incumplimiento del empleador respecto a la implementación un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias (...)", observando así, por parte de este despacho, el incumplimiento ante una obligación que es clara para el empleador en lo que se refiere al diseño e implementación del Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Emergencias, siendo este documento parte del proceder en caso de que se presenten situaciones de riesgo y el conjunto de medidas de protección y prevención ante posibles situaciones de emergencia y pues al tratarse que el investigado realiza actividades consideradas de alto riesgo.

En este orden, atendiendo el contenido de las pruebas documentales esta autoridad administrativa evidencia la existencia de un incumplimiento por parte del empleador a la obligación de disponer de un responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuanto a lo que se refiere el cargo sexto "(...) no allegó evidencia de la vinculación de la persona responsable de la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo requerido en el oficio del 18 de enero de 2021 y según como se desprende de las anotaciones hechas por la Agencia Nacional Minera a folio 2 (reverso) del expediente", no se evidenció prueba alguna, por lo que no fue posible desvirtuar dicho cargo.

De esta manera, el empleador en el marco de las obligaciones establecidas en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, son los responsables de la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuanto a la identificación de peligros y valoración de los riesgos, la designación de un responsable, la entrega de elementos de protección personal, y el garantizar el funcionamiento del vigía de seguridad y salud en el trabajo; obligaciones que por la falta de pruebas obrantes en el expediente no logró evidenciar esta autoridad administrativa, en consecuencia, dentro del presente procedimiento sancionatorio se encontró que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, al vulnerar las normas

citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador, al no demostrar dentro de la debida oportunidad procesal el cabal cumplimiento de los preceptos normativos referidos.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en la gestión de los riesgos laborales, así como las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores mediante la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a través, del cumplimiento de medidas encaminadas a protección y prevención de posibles daños a la salud de los trabajadores; es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
 - b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
 - c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
 - d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
 - e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
 - f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
 - g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
 - h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
 - i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**
 - j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
 - k) La muerte del trabajador".
- (Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013 y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con los criterios de graduación de las sanciones en materia laboral, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, por cuanto se generó un daño al interés jurídico tutelado** que en este caso sería el incumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos, a la realización de la evaluación inicial del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, la no elaboración de los informes mensuales por parte del vigía de seguridad y salud en el trabajo, no evidencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de entrega de elementos de protección personal, no presentar el documento del Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y la designación de persona responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo;) **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;** adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores y el valor total de los activos del empleador CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA; criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento a la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, evidenciada dentro de la presente investigación, por lo que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Negrilla del despacho)

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*" Igualmente, se atenderá lo determinado en el Capítulo 11 del Decreto 1072 de 2015.

Para la imposición de la multa es necesario tener en cuenta que en el expediente se acreditó que el señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA visto a folio 75, según RUES – Cámara de Comercio en donde se enuncia que el corte de los Estados Financieros de 2018, registra en activo total \$1.000.000, sin que repose prueba sumaria del número de trabajadores de la investigada; por ello prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de activos teniendo en cuenta lo establecido y lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, de tal de tal manera que se considera como Microempresa al tener activos totales < 500 SMMLV, téngase en cuenta que para el año 2021 la UVT está en \$36.308, lo que implica una sanción entre 1 hasta 5 SMMLV por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la empresa a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se procederá a imponer la multa de cinco (5) SMMLV vigentes al año 2021, equivalente a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CTE (\$4.542.630), o 125,12 UVT 2021**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma. Se reitera al señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, que en su calidad de empleador está en la obligación de responsabilizarse del desarrollo y cabal cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales en procura a proteger y salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA, identificado con C.C. 19.475.369 y NIT: 19.475.369 -1 y NIT: 19.475.369 -1, dirección de notificación en la Carrera 12 No. 200 – 105 Torre 2 Apto 1202 Conjunto Residencial Santorini de Floridablanca – Santander, E-mail: carloosedualarcon@hotmail.com (**autorización vista a folio 31**) respecto a los siguientes cargos:

- Violación del artículo 2.2.4.6.12, numeral 3 y el artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Violación del artículo 2.2.4.6.16 del Decreto 1072 de 2015.
- Violación del artículo 7 y artículo 11 literal k, de la Resolución 2013 de 1986; artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.12 numeral 10 del Decreto 1072 de 2015.
- Violación del artículo 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; artículo 122 y 123 de la Ley 9 de 1979; artículos 2.2.4.6.12 numeral 8, y 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015.
- Violación del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015.
- Violación del artículo 2.2.4.6.8 numeral 10 del Decreto 1072 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA**, identificado Cédula de Ciudadanía No.19.475.369 y NIT: 19.475.369 -1, una multa **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CTE (\$4.542.630)**, equivalente a **CINCO (05) SMMLV vigentes al año 2021 o 125,12 UVT año 2021**, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, Nit 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la **VULNERACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, respecto de los artículos 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.12 numeral 3, 8 y 10, el artículo 2.2.4.6.15, 2.2.4.6.16, 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015; artículo 7 y artículo 11 literal k, de la Resolución 2013 de 1986; artículo 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; artículo 122 y 123 de la Ley 9 de 1979, relacionadas con obligaciones del empleador en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a **CARLOS EDUARDO ALARCÓN VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.475.369 y NIT: 19.475.369 -1, con dirección de notificación en la Carrera 12 No. 200 – 105 Torre 2 Apto 1202 Conjunto Residencial Santorini, Floridablanca – Santander, E-mail: carloosedualarcon@htomail.com (autorización visible a folio 31).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 26 .III 2021


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
DIRECTOR TERRITORIAL